Ley Nº 3579 que modifica los artículos 2 y 5 de la Ley Nº 357, del 9 de Septiembre de 1952, sobre cesión del Estado a agricultores pobres.— G. O. Nº 7575, del 20 de Junio de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3579.

UNICO.— Se modifican los artículos 2 y 5 de la Ley Nº 357 del 9 de septiembre de 1932, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 2.— La cesión se hará mediante la obligación expresa del solicitante, de pagar el precio en la forma y en los plazos que sean convenidos, en el entendido de que el incumplimiento por parte del comprador implicará la resolución de pleno derecho del contrato.

Art. 5.— Todo individuo o familia de las condiciones señaladas en el artículo 1º de esta ley, que desee obtener del Poder Ejecutivo la cesión de una porción de terreno, conforme a las prescripciones de la misma, dirigirá por escrito una solicitud a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en la cual expresará el lugar donde se deseen obtener los terrenos solicitados, su cantidad, y la clase de cultivo a que piensa dedicarlos.

Párrafo I.— La solicitud deberá estar acompañada por sendas certificaciones expedidas por el Juez de Paz de la Común y por el Gobernador de la Provincia en las cuales se exprese que el solicitante es agricultor, dominicano, apto para los trabajos agrícolas y persona pobre y de buenas costumbres. Estas certificaciones serán expedidas libres de todo costo.

Párrafo II.— A la vista de la solicitud, el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización hará las investigaciones pertinentes; y una vez formalizado el expediente, será sometido a estudio de una Comisión designada por el Poder Ejecutivo. Dicha Comisión estudiará asimismo las solicitudes de traspaso de los contratos existentes.

Párrafo III.— La Comisión tendrá capacidad para recomendar o no las solicitudes formuladas, teniendo en cuenta las previsiones de la ley, la aptitud del solicitante y la ubicación y feracidad del terreno sobrecitado; y los plazos para el pago serán fijados de común acuerdo.

Párrafo IV.— Dicha Comisión se reunirá en la oficina principal del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, cuando haya un número suficiente de casos o cuando la importancia de un asunto lo amerite; y el resultado de sus deliberaciones será informado al Poder Ejecutivo por la via del Secretario de

Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, quien tramitará el expediente a fin de que se le provea del poder necesario para suscribir el contrato, si la solicitud es finalmente aprobada por el Poder Ejecutivo".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NOTA: Esta Ley fué publicada OFICIALMENTE en el periódico "La Nación", del lunes 15 de Junio del año 1953.